



Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00102-00
Demandantes	Jairo Arturo Herrera Rodríguez
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Jairo Arturo Herrera Rodríguez por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura, el Municipio de Guatavita y la Sociedad Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las omisiones de los demandados.

Se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que si bien no acató en integridad las ordenes impartidas mediante auto inadmisorio, pues omitió realizar la estimación razonada de la cuantía.

Posterior a una interpretación integral de la demanda y a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto, se constató que este Despacho es competente para conocer de la presente controversia en razón a la cuantía, razón por la cual se dispondrá su admisión de la demanda advirtiendo que se adelantará solo bajo el medio de control de reparación directa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia (i) al Señor presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, Dr. Louis Francois Kleyln Lopez; (ii) al señor alcalde del Guatavita, el Dr. Robeth Yamit Peña Romero(iii); al señor representante legal de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., Dr. Juan Manuel Méndez Pira; (iv) a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ En caso de no estar clara la orden impartida acercase a la Secretaría del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretarla.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 23 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario